

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19538-2024
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E
INTÉRPRETES MUSICALES/HOTELERA Y RESTAURANT TRIANGULO
TRES S.A

Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiséis

Vistos.

Que, mediante presentación de fecha 30 de octubre de 2024, comparece Sergio Antonio Vitali Naranjo, abogado, en representación de la **Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD**, representada por su director general, **Juan Antonio Durán González**, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell N° 346, comuna de Providencia, interponiendo demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de **Hotelera y Restaurant Triangulo Tres S.A.**, giro de su denominación, representada legalmente por **Jorge Salazar Cordero**, comerciante, todos domiciliados en Las Perdices N°333, comuna de La Reina.

Que, con fecha 04 de marzo de 2025, se realizó el comparendo de estilo, oportunidad en la que se tuvo por contestada la demanda al tenor del escrito de folio 18 la demandada y se dejó constancia que, habiéndose efectuado el llamado a conciliación, ésta no se produjo.

Que, mediante resolución dictada con fecha 06 de marzo de 2025, se recibió la causa a prueba.

Que, mediante resolución dictada con fecha 24 de octubre de 2025, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.



Foja: 1

Primero: Que, Sergio Antonio Vitali Naranjo, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, deduce demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de Hotelera y Restaurant Triangulo Tres S.A., representada legalmente por Jorge Salazar Cordero, todos ya individualizados.

Fundamenta su demanda en el hecho que su representada, conforme a las autorizaciones concedidas por las resoluciones N°3891 y 2608 del Ministerio de Educación, publicadas en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1992 y 23 de junio de 1994, respectivamente, se encuentra autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonograma y demás titulares de derechos que representa, tanto nacionales y extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales, coreográficas y fonogramas, que constituyen el repertorio de SCD.

Señala que el demandado suscribió con fecha 24 de septiembre del 2004 el Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales en Establecimientos Hoteleros y demás que presten servicio de alojamiento no Turísticos o de horario flexible, y similares G3-N° 22312, Anexo y Autoclasificación, así mismo suscribió con fecha 23 de diciembre de 1999 el Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales y Fonogramas G2-0520.

Expone que en virtud del contrato referido la demandada se obligó al pago de una tarifa mensual de \$95.639.- por concepto de comunicación pública de obras y \$ 47.820.- por comunicación pública de Fonogramas, a partir del mes de julio del 2020, estableciéndose que este monto se reajustaría en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el año anterior, conforme a lo que se estipuló en la cláusula Duodécima, letra b) del Contrato, agregando que el valor actual de la tarifa mensual pactada, respecto del período julio del 2020 a septiembre del 2024, es de \$ 23.642.-.



Foja: 1

Indica que a partir del 01 de julio del 2020 la demandada no ha pagado la tarifa pactada, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los Contratos G3-N° 22312 y G2 N°0520, adeudando un total de \$8.328.877.-

En cuanto a los perjuicios reclamados, esgrime que la demandada deberá pagar a su representada, a título de evaluación anticipada de los perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar del undécimo día del mes siguiente a cada mes adeudado hasta su pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera y séptima del contrato.

Adicionalmente, solicita se condene a la parte demandada a pagar el máximo de la multa establecida en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, ya que sostiene que el no pago de la remuneración que en este acto se demanda constituye una infracción al artículo 21 de la Ley N° 17.336.

Previas citas legales, reitera su petición de tener por interpuesta demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de Hotelera y Restaurant Triangulo Tres S.A., giro de su denominación, representada legalmente por Jorge Salazar Cordero, ya individualizados, y en definitiva acogerla, condenándola:

1) A pagar la tarifa mensual pactada en los Contratos de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales y Fonogramas en Establecimientos Hoteleros y demás que presten servicio de alojamiento, y similares G3-N° 22312 y G2 N°0520, respecto del período adeudado comprendido entre el 01 de julio del 2020 al 30 de octubre del 2024 y que asciende a la suma \$5.690.606.-, más un 50% por derechos conexos.

2) A cancelar la tarifa mensual de \$138.029.-, más un 50% por derechos conexos, reajustada del modo que se indica en el cuerpo de la demanda, por el período comprendido entre el 1° de octubre del 2024 en adelante y hasta el término del juicio.



Foja: 1

3) A pagar, a título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo.

4) A pagar una multa de UTM 50, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, o la que US. se sirva fijar.

5) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que US. se sirva determinar, conforme a derecho.

Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de mi parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

6) Al pago de las costas de la causa.

Segundo: Que, la demandada contestó la demanda al tenor del escrito de folio 18, donde reconoce la existencia de los contratos de autorización de ejecución pública de obras musicales celebrados con la actora, así como las obligaciones de pago mensual derivadas de los mismos.

Señala que el cumplimiento de dichas obligaciones se suspendió a partir de abril de 2020 debido al cierre forzoso de su establecimiento impuesto por las autoridades sanitarias durante la Pandemia de Covid-19, hecho que califica como caso fortuito o de fuerza mayor, alegando que informó oportunamente a la actora, mediante comunicación de fecha 6 de julio de 2020, sobre el cierre del local y la imposibilidad de operar, recibiendo como respuesta instrucciones para formalizar la suspensión temporal del contrato, lo que, a su juicio, descarta cualquier mora o incumplimiento culposo durante el período de clausura.

Sostiene que, una vez reiniciadas sus actividades, notificó a la actora en julio de 2021 su decisión de poner término anticipado a los contratos, fundamentada en un cambio tecnológico que eliminó la necesidad del servicio licenciado, habiendo ejercido así un derecho previsto en los propios instrumentos contractuales.



Foja: 1

Manifiesta que, pese a dicha notificación, la actora persistió en cobros correspondientes a períodos posteriores, los que considera improcedentes dado que la relación contractual había cesado válidamente.

Concluye, por tanto, que su incumplimiento durante la pandemia está justificado por causa de fuerza mayor, y que la terminación anticipada del contrato fue ejercida conforme a derecho, por lo que solicita el rechazo íntegro de la demanda y la condena en costas a la parte actora.

Tercero: Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la demandante rindió prueba documental acompañando en autos los siguientes instrumentos, a saber:

1. Copia de los estatutos de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, reducidos a escritura pública con fecha 17 de abril de 2019.
2. Copia autorizada extendida por el Notario Público de Santiago señor Álvaro González Salinas, de Protocolización de Fotocopia de Resolución Exenta N° 4519 del Ministerio de Educación, de fecha 8 de agosto de 2017
3. Copia de Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales en Establecimientos Hoteleros y demás que presten servicio de alojamiento no Turísticos o de horario flexible, y similares G3-N° 22312, Anexo y Autoclasificación, así mismo suscribió con fecha 23 de diciembre de 1999 el Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales y Fonogramas G2-0520.
4. Copia de jurisprudencia.
5. Copia de fotocopia de diario oficial.
6. Copia de liquidación de deuda.

Cuarto: Que, a su vez, la parte demandada no rindió prueba en los presentes autos.

Quinto: Que, analizadas las probanzas rendidas en autos según las normas legales pertinentes, específicamente la copia del contrato acompañado se tiene por acreditado lo siguiente:



Foja: 1

- El contrato establece que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor otorga al usuario Hotel Triángulo 3 una autorización no exclusiva para comunicar y ejecutar públicamente obras y fonogramas de su repertorio en el establecimiento hotelero no turístico identificado, sujeto a las condiciones y límites fijados en el contrato.
- El usuario se obliga a pagar mensualmente a la SCD, independientemente del uso efectivo del repertorio, una tarifa fija por derechos de autor. Esta tarifa por derechos de autor, según la cláusula cuarta del Anexo, asciende a \$61.880.- mensuales.
- La tarifa se reajusta anualmente en agosto según la variación del IPC de los últimos 12 meses.
- El pago debe efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que corresponden los derechos, directamente en la SCD o a través de su recaudador designado.
- El contrato se prorroga tácitamente por períodos anuales consecutivos, a menos que alguna de las partes notifique por escrito su intención de ponerle término con 30 días de anticipación al vencimiento del período vigente.
- La falta de pago o el incumplimiento de cualquier obligación faculta a la SCD para poner término inmediato a la autorización, sin perjuicio de exigir el pago de lo adeudado, el cual devenga interés corriente bancario desde el día siguiente de su vencimiento.
- La tarifa cubre únicamente el establecimiento identificado y su giro habitual (habitaciones y áreas comunes), excluyendo secciones o eventos que requieran otra clasificación tarifaria.

Sexto: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°17.336, ésta última protege los derechos que por el sólo hecho de la creación de la obra adquieren los autores de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los



Foja: 1

derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

A su vez, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo establece que nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor, agregando que la infracción de lo anterior hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

Por su parte, el artículo 78 de la ley en comento dispone que las infracciones a dicha ley y a su reglamento, no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes de la misma, serán sancionadas con multa de 5 a 50 Unidades tributarias mensuales.

En tal sentido, es necesario hacer presente que el inciso primero del artículo 21 de la misma ley establece que: “Todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión que representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficos o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine...”.

Asimismo, el inciso primero del artículo 67 de la citada ley determina que: “El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas...”.

Séptimo: Que, habiéndose verificado la celebración del Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública de marras, el que ha sido reconocido expresamente por la demandada, en virtud del cual esta última se obliga al pago de la tarifa mensual estipulada en el mismo, recayendo en la parte demandada acreditar los fundamentos de su defensa, que se basan en un aviso dado por la demandada el día 6 de julio de 2020,



Foja: 1

en que le informa sobre el cierre del local y la imposibilidad de operar, recibiendo como respuesta instrucciones para formalizar la suspensión, así como la notificación en julio de 2021 de poner término anticipado a los contratos.

Octavo: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la demandada acompañar los antecedentes que permitieran tener por acreditada el hecho de que el local se mantuvo efectivamente cerrado producto de la pandemia derivada del Covid-19, así como las circunstancias que rodearon la suspensión del pago como son las comunicaciones que tuvo con la sociedad demandante, en especial el aviso que fecha al 06 de julio de 2020 y la respuesta de la contraria con las instrucciones recibidas por la demandada para formalizar la suspensión y la observación de dichas instrucciones.

Asimismo, corresponde a la parte demandante aportar los antecedentes que acrediten el término anticipado del vínculo contractual, como pueden ser la notificación invocada por la parte y que fecha en julio de 2021.

Sin perjuicio de ello, la demandada no aportó medio de prueba tendientes a acreditar los fundamentos de sus alegaciones, de modo que el tribunal sólo cuenta con los dichos de la parte, los que resultan insuficientes para formar la debida convicción en la magistratura, por lo que deberá desestimarse su defensa.

Noveno: Que, en cuanto a lo solicitado por la actora respecto a que se condene a la demandada al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la ley N°17.336, teniendo presente que la falta de pago de la tarifa comprometida constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 21 y 67 de la misma ley, habrá de acogerse dicha solicitud.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y, de conformidad, además, a lo dispuesto en la Ley N° 17.336, 1698 del Código Civil; 144, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, se declara:



C-19538-2024

Foja: 1

I.- Que se acoge la demanda deducida el 30 de octubre de 2024, en cuanto se condena a la demandada al pago de la tarifa de \$8.328.877.-, por montos impagos desde julio de 2020 a septiembre de 2024, más todas aquellas que se hayan devengado durante la tramitación del juicio.

II- Que las sumas antes indicadas deberán ser pagadas con el interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar del undécimo día del mes siguiente a cada periodo mensual adeudado hasta su pago efectivo.

III.- Que se condena a la demandada al pago de una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

IV.- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-19.538-2024.

Pronunciada por **Luis Enrique Parra Arabena**, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTHXBVQXGSJ

C-19538-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTHXBVQXGSJ